Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compat

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HECTOR DUQUE ECHEVERRY vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00017.

INTERLOCUTORIO No. 618

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002753394 de fecha 04 de marzo de 2022 por valor \$225.000.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE ARIAS RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.130.618.099 y T. P. No. 206.334 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002753394 de fecha 04 de marzo de 2022 por valor \$225.000.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.
- 2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f141bc097cd9f86f018465f27836658e37a9eb2dab96373fedca77ffa3ce29e5

Documento generado en 11/03/2022 11:51:28 AM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

famil Compat

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JUAN ANTONIO VALVERDE vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2016-00186.

INTERLOCUTORIO No. 619

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002753395 de fecha 04 de marzo de 2022 por valor \$772.000.00,** consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNANDEZ identificada con C.C. No. 31.166.364 y T. P. No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002753395 de fecha 04 de marzo de 2022 por valor \$772.000.00, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.
- 2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075643b8512e33bdef705bfd80538005121801c394a88b4da5610b03c7dbbda1Documento generado en 11/03/2022 11:42:34 AM

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior, confirma la decisión contenida en el auto No. 1208 del 16 de octubre de 2020, que declaró probada la Excepción de Prescripción y Pago Total de la Obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. LEONOR OTAVO MORENO vs COLPENSIONES. Rad. 2017-0213.

AUTO No. 376

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica "...**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1208 del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia...."

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante providencia 99 del 06 de agosto de 2021.
- 2. Como consecuencia de lo anterior procédase al **ARCHIVO** del proceso ejecutivo, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3b28b78793065cf586044c0ab7320d3b640be726e8ad9d369b6086f7ea2c3a

Documento generado en 11/03/2022 11:43:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTANZA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2017-00399-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$607.663.00
TOTAL	\$ 607.663.00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Compal

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Land Canjal

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. CONSTANZA DE LA CRUZ FERNÁNDEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-00399

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 620

- 1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su APROBACIÓN, siendo susceptible dicha decisión de los recursos de reposición y apelación.
- **2.** En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de

sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

- (...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.
- (...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: 'La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4°.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

... Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Caja Social, Popular, BBVA, Agrario, Av Villas, Bancomeva, Occidente y la República. Se limita el embargo en la suma de \$12.760.926.00. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b 64125 b 9141 b ecb 6e88 d 293 d 6b 55 f 8462 b 1228 b edec 9f 4e4b 273 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 22b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 20b b edec 9f 4e4b 275 a 6942 0 97 c 20b b edec 9f 4e4b 275 a 6940 0 97 c 20b b edec 9f 4e4b 275 a 6940 0 9

Documento generado en 11/03/2022 11:43:50 AM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. La Secretaria,

- Pour anyer

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sara Julia Quiguanas y otra vs. Sociaseo S.A. y otros. Rad. 2019-00046-00.

INTERLOCUTORIO No. 629

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el 27 de septiembre de 2021 se notificó la presente demanda a ESIMED S.A. mediante mensaje enviado al correo institucional registrado por la entidad en el certificado de Cámara de Comercio, igualmente se adjunto el link de acceso al expediente digital donde reposan la demanda, auto admisorio y demás actuaciones del despacho, sin que la convocada solicitara su notificación personal o allegara escrito de contestación del libelo; en consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la integrada en la litis y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 CPTSS) y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por NO contestada la demanda por ESIMED S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 2.-Señalase el día 1 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio arave en su contra.
- $\overline{5}$.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

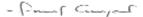
Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263940c0e92db0a20e6d78adf61f9397b07c06c852f281f0395f95d61e39e83d

Documento generado en 10/03/2022 07:28:29 PM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Cano Estrada vs. Productos Naturales de la Sabana SAS y otras. Rad. 2020-00238-00.

INTERLOCUTORIO No. 631

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que las demandadas PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS Y ACTIVOS SAS, subsanaron dentro del término lo declarado inadmisible en la contestación de la demanda, en consecuencia se tendrá por descorrido el traslado y se requerirá a la parte actora impulse el proceso gestionando la notificación de la integrada en litis.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase por subsanada la contestación de la demanda por parte de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS Y ACTIVOS SAS
- 2.-Téngase por contestada la demanda por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS Y ACTIVOS SAS.
- 3.-Requiérase a la parte actora gestione la notificación de la sociedad integrada en litis.
- 4.-Reconocer personería a los abogados Rafael Antonio Rodríguez Torres, identificado con la CC 19497384 y con TP 60277 del CSJ y Luisa Fernanda Sandoval Cepeda, portadora de la TP 318970 del CSJ y con CC 1019104903, para que actúen en su orden como apoderados de ACTIVOS SAS y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13875e08f28ec4e21cadda05f8a43a8068c873c56f4c2ec0f837100ae4f746a**Documento generado en 10/03/2022 07:26:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022. La Secretaria,

- Pour Company

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alex Castillo Vera vs. Ingredión Colombia S.A. y otros. Rad. 2020-00239-00.

INTERLOCUTORIO No. 632

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora, a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A., remitió correo electrónico para notificación de las CTA demandadas en la dirección registrada por estas en el certificado de cámara de comercio que obra en el plenario, con los siguientes resultados:

-Tecnigentes SAS hoy Tecnigentes en Liquidación, correo <u>lgrestrepo@talentsi.com</u>, envío 28/01/2022, acuse de recibo 28/01/2022. No allegó contestación de la demanda en consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 1 parágrafo 2 del CPTS, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

-Gentes S.A. Gentes Liquidación, hoy S.A. en correo contabilidad@genteficiente.com, envío el 28/01/2022, "no fue posible entrega al destinatario"; así las cosas, considerando que en el certificado de existencia y representación legal se indica que la sociedad admite notificaciones a través del correo electrónico y no fue posible entregar la misma, entonces, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, dispondrá su emplazamiento y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional se realizará el mismo mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase por no contestada la demanda por TECNIGENTES SAS HOY TECNIGENTES EN LIQUIDACIÓN y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 2.-Ordánase el emplazamiento de GENTES S.A. HOY GENTES SA EN LIQUIDACION y designase como curador ad litem de la misma a la abogada JANETH AMAYA REVELO. Líbrese la comunicación respectiva.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, GENTES S.A. HOY GENTES SA EN LIQUIDACION, su NIT, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de

su cargo.

- 4.-Fijase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
- 5.-Anéxese a los autos el resultado de envío del correo a la demandada.

NOTIFIQUESE

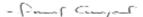
Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b39c4832fbfc785ea023e011668025261b846804374ff2a6cec1e487e7c4c**Documento generado en 10/03/2022 07:26:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Olave Tello vs. Porvenir S.A. Rad. 2020-00242-00.

INTERLOCUTORIO No. 630

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente y dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, cumpliéndose los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado. Por otra parte considerando que la entidad informa que la señora JACQUELINE MARIN HOYOS se presentó en PORVENIR solicitando el reconocimiento y pago de la pensión por el fallecimiento Alexander Rivas Bonilla, en condición de compañera, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, de oficio se integrará el litisconsorcio necesario con la misma.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-De oficio, intégrese el litisconsorcio necesario con la señora JACQUELINE MARIN HOYOS, quien puede ser localizada en la carrera 12 B No. 57-25 Barrio La Base de esta ciudad o en el correo electrónico jacquelinem12@hotmail.com, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, concediéndole el término de diez (10) días para que se haga parte en el proceso.
- 3.-Requierase a la integrada en Litis que al contestar la demanda aporte los documentos que tenga en su poder.
- 4.-Se ordena a la parte actora gestione la notificación de la litis.
- 5.-Reconócese personería Al abogado Carlos Andrés Hernández, identificado con la CC 79955080 y con TP. 154665 del CSJ, para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567781b442361ae90c2895776cbf9737333e49167e7df347e38cbed51e85fb19**Documento generado en 10/03/2022 07:27:45 PM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se remitió notificación electrónica al Municipio de Cali y no descorrió el traslado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Inés Diosa Holguin vs. Municipio de Santiago de Cali. Rad. 2020-00261-00.

INTERLOCUTORIO No. 633

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la demandada se notificó mediante correo el 18/01/2022 remitido a la dirección notificacionesjudiciales@cali.gov.co y dejó vencer en silencio el término de traslado, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación, igualmente se ordenará notificar a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, ahora, en cuanto a la petición de emplazamiento de la integrada en litis hecha por la parte actora en escrito que antecede, se negará por cuanto a la entidad se le ordenó informara la dirección que ésta reportó al solicitar la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor José Humberto Giraldo Gutiérrez y la falta de contestación no es óbice para que la entidad cumpla con lo ordenado, en tal sentido se hará un primer requerimiento para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por NO contestada la demanda por la parte pasiva y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 2.-Notifíquese la presente acción a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales del Circuito para lo de su cargo.
- 3.-No acceder a lo solicitado por la parte actora.
- 4.-Requiérase por primera vez al Municipio de Cali, de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, informando la dirección que en la entidad reportó la señora Margoth Díaz al solicitar la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor José Humberto Giraldo Gutiérrez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef49219c823e47a177cc5572b7ec9fbdc70c2017889682b44a9fc051034dc765

Documento generado en 10/03/2022 07:25:01 PM

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

famil Compat

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALBERTO ARIAS BARCO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00107.

INTERLOCUTORIO No. 628

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No.** 469030002753843 de fecha 07 de marzo de 2022 por valor \$4.463.970.00, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.794 y T.P. No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002753843 de fecha 07 de marzo de 2022 por valor \$4.463.970.00, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.
- 2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a06ea17eef1fdcfe44f17d9b030f3793b9350a084a13e0a974534dd3306d394Documento generado en 11/03/2022 11:44:28 AM

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que el banco de Bogotá allega respuesta a requerimiento. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

famil Campal

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. LUZ MARY LEÓN MEJÍA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación-2021-00301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura certificado expedido por la Dirección de Nómina de Pensionados, en la que indica que la señora LUZ MARY LEÓN MEJÍA, le fue reconocida la Pensión de Sustitución, la cual fue ingresada en nómina de pensionados en el periodo de septiembre de 2021, igualmente los retroactivos correspondientes fueron girados en el mismo mes, y con corte al periodo de enero de 2022, no se registran valores reintegrados por no cobro. Igualmente, obra cupón de pago No. 117756 del banco de Bogotá de fecha mes de septiembre de 2021 por la suma de \$129.191.441.00.

De otro lado, el banco de Bogotá dio contestación a través de memorial en el que informa que a nombre de la ejecutante el 30 de septiembre de 2021 se realizó transacción por valor de \$129.191.441.00, concepto Colpensiones.

Así mismo, mediante auto 2606 del 16 de noviembre de 2021 se ordenó el pago a la parte actora a través de su apoderada judicial por tener la facultad para recibir por la suma de \$9.000.000.00, consignado por la parte demandada, correspondiente a las costas del proceso ordinario, y con auto 104 del 24 de enero avante, se dispuso el pago por valor de \$2.438.356.00, por la diferencia entre el valor reconocido por Colpensiones en la Resolución No. SUB 202704 del 26 de agosto de 2021 y lo liquidado por el Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de la certificación allegada por el banco de Bogotá, se evidencia que Colpensiones si efectuó a favor de la señora LUZ MARY LEÓN MEJÍA el giro de las sumas ordenadas en el acto administrativo aludido, y que los valores arriba referenciados cubren el valor total de la liquidación del crédito dentro de las presentes diligencias, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- Ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 3. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32635c5f9b30c1814b26cd89e763ed1f4f2f7ec8da02b0f7ad56a4f34c02da02Documento generado en 11/03/2022 11:45:04 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALBA MOSQUERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00465-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$87.780.00
TOTAL	\$ 87.780.00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Canjal

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Lauf Canjal

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. ROSALBA MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021- 00465

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 620

- 1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su APROBACIÓN, siendo susceptible dicha decisión de los recursos de reposición y apelación.
- **2.** En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

- (...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.
- (...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: 'La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4°.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

... Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco de Bogotá, Popular, Citibank, Colpatria, BBVA, Itaú, Davivienda, Av Villas, Sudameris, Occidente, Bancolombia, Corpabanca, Bancoomeva, Pichincha, Bancamía S.A., Agrario y Falabella. Se limita el embargo en la suma de \$1.843.386.00. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7033a5bbe12b27e71f32803c42554b5af09cdb85005827987276da904b356f18Documento generado en 11/03/2022 11:46:35 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA NORELLY GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00480-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$277.271.00
TOTAL	\$ 277.271.00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

four Canjal

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Land Canjal

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. MARÍA NORELLY GUTIERREZ TORRES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00480

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 621

- 1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su APROBACIÓN, siendo susceptible dicha decisión de los recursos de reposición y apelación.
- **2.** En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de

sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

- (...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.
- (...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: 'La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4°.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

... Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco de Bogotá, Popular, Citibank, Colpatria, BBVA, Davivienda y Occidente. Se limita el embargo en la suma de **\$5.822.697.00.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c5bc46e4e74ee55f7db98b0b582d3fab99c83f180a9abfee6336c5ef0e8ba2

Documento generado en 11/03/2022 11:45:40 AM